

dos, é vos mandamos poder que las executeys en las personas que contra lo susodicho fueren ó passaren. Y porque lo susodicho sea notorio, é ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças é mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades, Villas y lugares dessa dicha tierra, por pregonero é ante escriuano publico, é los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced é de diez milmarauedis para nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada á nueue dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veinte y seys años.— *Yo el Rey.*— Yo, Francisco de los Couos Secretario de su C. C. M. lo fize escreuir por su mandado.

En la ciudad de Tenuxtitlan desta nueva España, Jueves veinte é dos dias del mes de Agosto de mill é quinientos y veinte y siete años, por mandado del muy noble señor The sorero Alonso de Estrada, despues de auer sido rescebido su merced á la Governacion desta nueva España por sus magestades, se pregonó esta prouision del Emperador Rey Don Carlos nuestro Señor, estando juntos en la yglesia mayor desta dicha ciudad, estando presente el señor Governador Don Hernando Cortes y la justicia Regidores desta dicha ciudad, y otros muchos vezinos y moradores. La qual se pregonó por boz de Francisco Gonçales, Pregonero público, y por ante mí Pedro del Castillo escriuano público y del consejo de la dicha ciudad.— *Pedro del Castillo*, Escriuano público y del consejo

PARA QUE EN LA NUEUA ESPAÑA LOS YNDIOS NATURALES DELLA NO PUEDAN SER ESCLAUOS NI HERRADOS POR TALES SIN PRECEDER PRIMERO INFORMACION QUE SEA EN PRESENCIA DEL GOVERNADOR Y OFICIALES.

(Foja 16 vuelta.)

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper agosto, Doña Juana su madre & A vos el que es ó fuere nuestro Governador y juez de residencia de la nueva España, é á cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado sinado de escriuano público, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en essa tierra, despues que se conquistó y pobló se a platicado y husado de hazer y tomar por esclauos todos los yndios naturales della que pueden auer, socolor que dizen que los tienen los naturales entre sí por esclauos cautiados en las guerras que han tenido y tienen vnos con otros, y demas desto dizque muchas personas, los que tienen encomendados pueblos en essa tierra, piden á los yndios y á los casiques y señores dellos, yndios para su seruicio, y despues que los tienen en su poder, los hierran por esclauos, no lo siendo. Lo qual ha sido y es mucho deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño y perjuyzio de los dichos yndios, de lo qual ha venido y viene daño y perjuyzio de los yndios, y detrimento á la dicha tierra y su poblacion; lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias y conmigo el Rey consultado, queriendo proueer y remediar cerca de lo susodicho, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuuimoslo por

bien. Por lo qual vos mandamos, que agora ni de aquí adelante no consintays ni deys lugar que alguna ni algunas personas de ningun estado calidad y condicion que sea, puedan tener por esclauo á ningun yndio libre natural de essa tierra, ni lo herrar por tal, y que ni las personas que tuuieren pueblos encomendados pidan á los tales pueblos ni á los caciques ni señores dellos, ningunos indios para seruirse dellos por esclauos, ni herrarlos, porque parecerá que lo son ó deuen ser, ni para otra cosa alguna, saluo para se seruir dellos como de hombres libres, de su volnntad y pagándoselo; y quando algunas personas se vuieren de herrar y declarar por esclauos, sea en presencia de vos el dicho Governador y oficiales, é precediendo primero bastante informacion, é las diligencias que se requieren, é no de otra manera, sopena que los que de otra manera los herraren é tuuieren, cayan é incurran en pena de muerte y de perdimiento de bienes para la nuestra cámara y fisco, en las quales dichas penas, lo contrario haziendo, los condenamos y auemos por condenados; y vos mandamos que las executedes en sus personas y bienes, de lo qual vos mandamos que tengays especial cuydado. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados de las ciudades, Villas y lugares de essa tierra, por pregonero y ante escriuano público; é los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mill marauedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, á nueue dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos y veynte y seys años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Couos Secretario de su C. C. M. lo fize escriuir por su mandado.

En la ciudad de tenuxtitlan México desta nueua España, Juéues veynte y dos¹ dias del mes de Agosto de mill é quinientos y veinte y siete años, por mandado del muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada, despues de auer sido recebido su merced de la Governacion desta nueua España por su magestad, se pregonó esta prouision del Emperador y Rey Don Carlos, nuestro señor, estando juntos en la yglesia mayor desta dicha ciudad, estando presente el señor Governador don Hernando Cortes, é la justicia y Regidores desta dicha ciudad la qual se pregonó por boz de Francisco Gonçales, pregonero público, y por ante mí Pedro del Castillo, escriuano público y del consejo desta dicha ciudad.

AÑOS MDXXVIII

QUE NO SE CONSIENTAN TRAER YNDIOS Á ESPAÑA.

(Foja 19.)

EL REY.—Nuestro Governador ó juez de residencia de la nueua España, é nuestros oficiales della, sabed que nos somos informados que muchas personas que vienen de essa tierra é de otras partes para estos nuestros reynos traen algunos yndios y esclauos, contra lo que por nos está proueydo y mandado cerca desto, sin licencia y otros con ella, con color que los tornarán á essas partes quando ellos bueluan, lo qual, demas

¹ El original *dos*; pero es clara la omision de la palabra *veinte*. Véanse las cédulas anteriores.

de ser en daño de la poblacion de essas partes, es en perjuyzio y diminucion de los dichos yndios y sus vidas, porque con la mudança que hazen de la tierra acá, en viniendo se mueren luego, de que nos somos desseruidos. Y porque mi voluntad es que lo que cerca desto está mandado, para que no se traygan ningunos yndios libres de essas partes, se guarde y cumpla enteramente, y que no se traygan más, yo vos mando que agora ni de aquí adelante no consintays ni deys lugar á que ningunas ni algunas personas traygan ni passen de essas partes á estos nuestros Reynos ninguno ni algunos yndios, ni vosotros deys licencia para ello, so las penas contenidas en las prouisiones por los Reyes catholicos y por nos cerca desto dadas, y demas de aquellas, vosotros poned de las penas que vos paresciere.

He sido informado que en essa tierra ay mineros de benas de hierro en mucha cantidad, y que si se pusiese en esto recaudo y diligencia, podriamos rescibir en ello seruicio, y nuestra hazienda y essas tierras y vezinos dellas mucho prouecho, y se podria tratar por mercaderia nuestra, lo qual dizque hasta agora ha cessado por no auer auido desto el cuydado que conuenia, de que estoy marauillado. Por ende, luego que esta rescibiéredes, os informays de todo ello, y la informacion y relacion que cerca desto ouiéredes, me la embieys luego, la mas largá y particular que ser pueda, con vuestro parecer, para que vista, mande proueer lo que sea seruido.

SOBRE NEGRAS.

Assí mismo soy informado que para que los negros que se passan á essas partes se assegurassen y no se alçassen ni se ausentassen, y se animassen á trabajar y seruir á sus dueños con

mas voluntad, demas de cassallos, seria que siruiendo cierto tiempo y dando cada vno á su dueño hasta veynte marcos de oro, por lo ménos, y dende arriba lo que á vosotros os paresciere, segun la calidad y condicion y hedad de cada vno, y á este respeto subiendo ó abaxando en el tiempo é precio sus mugeres é hijos de los que fuessen casados, quedassen libres y tuuiesen dello certinidad; será bien que entre vosotros platiqueys en ello, dando parte á las personas que vos paresciere que conuenga, y de quien se puede fiar, y me embieys vuestro parecer.

Ya sabeyz como por esperiencia ha parescido el mal recaudo que ha auido y ay en essa tierra cerca de los bienes de los difuntos, é de los fraudes y en cubiertas que cerca desto se han hecho é hazen, de manera que han venido y vienen muy pocos de los dichos bienes á poder de los herederos de los tales difuntos, y se consumen y quedan en poder de los teneedores dellos; é de otras personas particulares á quien no pertenezcan, no guardando lo que cerca desto por nos está mandado, de que Dios nuestro señor es deseruido, y las almas y conciencias de los dichos difuntos resciben detrimento, y sus hermanos daño; para remedio de lo qual auemos mandado despachar la prouision que con esta vos mando embiar: ternays especial cuydado de hazer que se cumpla y execute como en ella se contiene, sin que en ello aya falta, auisándonos dello.

OFICIALES EMBIEN VN TIENTO DE CUENTA DE LAS RENTAS DEL REY CADA AÑO.

E porque yo quiero saber lo que en cada vn año rentan las nuestras rentas é montan, assí de nuestro quinto como de

almaxarifadgo y otras qualesquier rentas y otras cosas á nos pertenescientes en essa tierra, y de lo que ha entrado en esta y queda en poder de vos el nuestro Thesorero y Fator y dello nos ouieredes embiado; para tener relacion de todo ello yo vos mando que de aquí adelante vos el nuestro Contador y Thesorero nos embieys en cada vn año vn tieno de quenta ó relacion verdadera, firmada de vuestros nombres, de lo que en aquel año han valido las rentas y derechos y otras cosas á nos pertenescientes en essa dicha tierra, y de lo que dello á entrado en poder de vos el dicho nuestro Thesorero, y nos aueys embiado, y dello aueys pagado, y queda en el arca de las tres llaues; é assimismo de las otras cosas de hazienda que quedan en vuestro poder, muy larga é particular, de manera que acá tengamos larga y verdadera relacion dello, de lo qual vos mando que todo tengays cuydado que se execute.

PLATEROS.

Assimismo sabed que por los Reyes catholicos, nuestros Señores y aguelos que ayan sancta gloria, y por nos está proveydo y mandado que en essas partes no aya fuelles ni otro aparejo de fundicion, mas de lo que ay en las nuestras casas de la fundicion, ni viuese plateros que labrassen con soldadura, so muy graves penas. Agora yo soy informado que en essa tierra ay plateros que labran oro y plata y vsan de los dichos oficios públicamente, y tienen tiendas dello, teniendo en sus casas fraguas y fuelles y otros aparejos de fundicion, y que vosotros lo aueys permitido y permitis, lo qual podria redundar en fraude de nuestro derecho y en deseruicio nuestro, y sobre ello embio la prouision que con esta va, para que no se haga de aquí adelante: hazerla heiz cumplir con mucha

diligencia, y conforme á ella hareys que se execute en los que la passaren.

APELACION PARA CONSEJO, VENGA EL PLEITO CONCLUSO.

Con esta vos mando embiar vna nuestra prouision para que las personas que apelaren para ante nos á los del nuestro consejo de las yndias, de sentencias que vos el dicho nuestro Gouernador y otras justicias diéredes en essa ysla, de que vuiere lugar apelacion, aleguen lo que en el dicho grado quisieren prouar, y hagan sus prouanças y publicacion dellas, y se concluya la causa, como por ella vereys: hareys que se cumpla como en ella se contiene.

QUE SE INFORME SU MAGESTAD DE LO QUE CADA UNO VA Á PEDIR.

Assimismo vos mandamos embiar otra nuestra prouision para que las personas que vinieren de essa tierra á nos suplicar por descubrimientos y poblaciones y otras cosas desta calidad, parezcan primero ante vosotros ó las otras justicias de donde fueren vezinos, y os informen de lo que vienen á pedir, para que nos hagays relacion de la calidad de cada cosa y de lo que conuiene proueer en ello, para que mejor informados mandemos proueer lo que conuenga á nuestro seruicio, como por ella vereys: hareys que se cumpla como en ella se contiene.

E por que yo quiero ser informado de las cosas, ganados

y haciendas y granjerias y otras cosas que tenemos en essa ysla, y de la calidad y valor de cada cosa, y de lo que renta y puede rentar, y assimismo de su valor, yo vo smandó que luego que esta recibays, saqueys vna relacion muy larga y particular de todo, especificando en ella qué cosas, términos, ganados, haziendas, esclauos y otras qualesquier granjerias y cosas que en essa tierra tenemos, de que se nos seguirá renta y prouecho en qualquier manera, y de qué calidades cada cosa, y qué renta y vale, y me la embieys firmada de todos.

NO SE HAGAN YNDIOS ESCLAUOS.

Y por que yo soy informado que muchas personas, en deseruiço de Dios nuestro señor y nuestro, y daño de essa tierra y de los naturales della, que tienen encomendados pueblos de yndios, piden á los caciques y señores dellos, que les den yndios que les siruan, y á otros ¹ hierran por esclauos, no lo siendo, diziendo que los dichos yndios los cautiuan y toman por esclauos en las guerras que tienen vnos con otros, ó en otra manera. Y por que mi voluntad es que aquello no se haga, por las razones contenidas en vna nuestra prouision que con esta vos mando embiar, ni se hierren los dichos esclauos, si no fuere precediendo primero informacion, y siendo por vuestra mano, como por la dicha prouision vereys, hazella eis guardar é cumplir, sin que en ello aya falta, pues veys quanto toca esto al seruicio de nuestro señor y bien de essa tierra, y conseruacion della y de sus naturales.

¹ Parece que debe decir *estos*.

QUE SE EMBIEN VEINTE YNDIOS Á CASTILLA PARA
QUE DEPRENDAN LAS COSAS DE LA FE.

E por que la principal intencion que nos auemos tenido y tenemos en las cosas de essas partes es la conuersion é instruccion de los naturales dellas á nuestra sancta fee catholica como somos obligados, y aunque se han buscado para ello algunos medios no han sido ni son bastantes remedios para conseguirlo enteramente, y auemos acordado que se traygan de essas partes á estos reynos algunos yndios niños de los mas principales y de mas auilidad y capacidad, para que los mandemos mostrar ¹ en Monasterios y Colegios, y despues de industriados y bien enseñados en las cosas de nuestra sancta fee catholica y la ayan bien entendido, y estén puestos en policia y en manera de biuir en órden y razon, bueluan á sus tierras é instruyan á sus naturales en lo vno y en lo otro, porque á parecido que destos tomarán y les emprimirán mejor qualquier cosa, que de otra persona alguna, é desta causa harán mucho fruto: por ende yo vos mando que luego que esta veays, con mucho cuydado busqueys veynte yndios de los naturales, que sean los mas áuiles y entendidos que se puedan hallar, en quien os paresca que aya mas capacidad, y si fuere possible que sean de los mas principales, porque estos comunmente son de mas ser y razon, é de donde quiera que estuieren los tomareys y me los embiareys, muy bien proueydos y bastecidos, en los primeros nauios consinados á los dichos nuestros oficiales de Seuilla, á los quales escreuireis como los embiays por mi mandado.

¹ Es decir enseñar, educar.

Hame sido fecha relacion, que en las minas de essa tierra no dexays ni consintis que todas las personas que quisieren, assí de los naturales della como de los Christianos Españoles saquen oro, ni plata ni otros metales que en ella ay, libremente como lo pueden hazer, saluo las personas que vosotros que-reys, lo qual de mas de ser en deseruicio nuestro y daño de nuestras rentas, estanco y vexacion á los vezinos de essa tierra, las minas han de ser communes para que los que quisieren, libremente puedan cojer y lauar oro en ellas, como vereys por la prouision que con esta os mando embiar: por ende yo vos mando que la guardays y cumplays de manera que de aqui adelante cada vno pueda yr á las dichas minas y cojer el oro y plata dellas libremente, sin impedimento alguno. De Granada, á nueve dias del mes Nouiembre de mill é quinientos é veinte é seys años.—*Yo el Rey.*— Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos.*

AÑO MDXXVII.

AL PRESIDENTE Y OYDORES PARA QUE HAGAN PROUEER DE LAS COSAS NECESSARIAS PARA ATARAÇANAS DE MÉXICO.

(Foja 45.)

EL REY. Nuestro Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancillería Real que auemos mandado proueer para la nueva España. Lope de Samaniego, continuo de nues-

tra casa, y nuestro Alcayde de las ataraçanas de la gran ciudad de Tenuxtitlan México, me hizo relacion que bien sabiamos como lo auiamos proueydo de la tenencia y encomienda de las dichas ataraçanas, y que llegado á la dicha tierra el requirió al Licenciado Márcos de Aguilar, nuestro justicia mayor de la dicha tierra, é á nuestros oficiales della, que le hiziessen entregar las dichas ataraçanas, y vergantines que en ella estauan, con la artillería, armas y municion y otras cosas para la defenssa y guarda dellas, que alli tenia Jorge de Aluarado á quien estauan primero encomendadas las dichas ataraçanas, y que el dicho Márcos de Aguilar y los dichos nuestros oficiales, en cumplimiento de la dicha nuestra prouision, le mandaron entregar las dichas ataraçanas y vergantines, con lo que en ellas estaua, y que quando se las dieron y el las rescibió, ya el dicho Jorge de Aluarado auia sacado la artillería, armas y municion y otras cosas que para la deffensa dellas tenia dentro, y que no embargante que él tornó á requerir al dicho le licenciado Márcos de Aguilar y oficiales, que le proueyessen de las dichas armas, gente y artillería y municion necessaria para la guarda y seguridad dellas y de los vergantines, para que el pudiese dar de todo ello la quenta que era obligado, y estquiessen al recaudo que conuenia, no lo hizieron, diziendo que no lo tenian, por manera que él rescibió la dichas ataraçanas sin ninguna cosa de las susodichas, y los vergantines sin velas é otros aparejos, y no le dieron otra cosa alguna, sino seis hombres y él á su costa y de sus amigos se proueyó con mucho trabajo de algunas picas y escopetas y ballestas, y que visto el mal recaudo que en ello auia, y tambien porque assi pareció al dicho licenciado Márcos de Aguilar é oficiales de la dicha tierra, con licencia dellos se vino á nos informar de lo susodicho y de otras cosas de nuestro seruicio, y dexó en las dichas ataraçanas su teniente é los dichos